

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 015

Fecha: 15 de marzo de 2017

Pagina: 01

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 31- 002 2011-00204-00	EJECUTIVO	ANDIOLELIS LARA SEVERICHE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO	14 DE MARZO DE 2017	01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI CORDERO ALMENDRALES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONTINUACION PARA EL PROXIMO 07 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 AM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2013 00390	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO (ANDJE)	Auto que Aprueba Costas	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2013 00617	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00070	Acción de Reparación Directa	MARIA ABAY VERGARA DE PINEDA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 17 DE ABRIL DE 2017 A LAS 3:30 PM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA BECERRA NAVARRO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO DE GONZALEZ (CESAR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 17 DE ABRIL DE 2017 A LAS 3:10 PM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO BAHAMON MUÑOZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMÓ LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO GONZALEZ BARONA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA SENA A FIN DE QUE APORTE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LA ENTIDAD VINCULADA	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00310	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES COTES MAYA	NACION, RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00340	Acción de Reparación Directa	ADELSON FRANCISCO CABARCAS MORRON	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 17 DE ABRIL DE 2017 A LAS 3:20 PM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00365	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO PEÑA NOGUERA	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MARCELA DURAN MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	14/03/2017	1



*Consejo Superior
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ALFONSO CHAPARRO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto que Aprueba Costas	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00395	Acción de Reparación Directa	RAUMITH QUINTERO MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Corrige Sentencia SE CORRIGE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2017, EN EL SENTIDO QUE EL NOMBRE CORRECTO DEL DEMANDANTE PRINCIPAL CORRESPONDE A RAUMIT QUINTERO MORALES	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00404	Acción de Reparación Directa	LUZ ELEYDA MARTINEZ BELEÑO	NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO D INTERIOR CANCELE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO A FIN DE NOTIFICAR A LAS ENTIDADES VINCULADAS	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00411	Acción de Reparación Directa	DAVID MODESTO SOSA AVELLANEDA	MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA DEMANDADA- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, A FIN DE QUE APORTE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. PARA NOTIFICAR A LAS ENTIDADES VINCULADAS AL PROCESO.	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00458	Acción de Reparación Directa	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	RAMA JUDICIAL	Auto Admite Desestimiento Art. 344 C.P.C. ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE DEMANDA	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00571	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA ABUD CAÑARETE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QYE REVOCÓ EL AUTO APELADO EN LA AUDIENCIA INICIAL	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA ESTHER CUBILLOS PALOMINO	MINEDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.	Auto que Aprueba Costas	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOCIATES - TAFUR MACHADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 28 DE MARZO DE 2017 A LAS 03:00 PM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS BOLAÑOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARI	Auto que Aprueba Costas	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00393	Ejecutivo	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00461	Acciones de Tutela	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE	DEISY AVILEZ NIEVES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00507	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia HAGASE COMPARECER A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL PROXIMO 22 DE MAYO DE 2017 A LAS 09:00 AM A LOS PSICOLOGOS LUIS FELIPE CANTILLO y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA	14/03/2017	1



*Consejo Superior
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00063	Acción de Reparación Directa	NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	INCODER EN LIQUIDACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente REMITASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, POR SER EL COMPETENTE	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00085	Acción de Reparación Directa	DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSINA SAURITH FUENTES	SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO MONSALVO DIAZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto declara impedimento	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA PACHECO CLAVIJO	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE DARSALUT Y OTRAS	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00142	Acción de Reparación Directa	ANSELMO BUITRAGO BERNAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA INVIA S Y OTROS	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEAZAR DE JESUS - CUJIA VILLAZÓN	FIDUPREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 03: PM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00166	Ejecutivo	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio SE APLAZA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 17 DE MARZO DE 2017. EN CONSECUENCIA , REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR A FIN DE QUE EL CONTADOR LIQUIDADOR REALICE LA LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTADA	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO RAFAEL ARIZA ROMERO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00180	Acción de Reparación Directa	EDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA	POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 AM	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00231	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO MAESTRE GAMEZ	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E. DE CHIRIGUANA	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE LLAMA EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A.	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00308	Acciones de Tutela	ELDO ANDRES BAQUERO BALCAZAR	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Auto Admite incidente de Desacato	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00026	Ejecutivo	ARTURO ENRIQUE REINEL RAMOS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE TRAMITE, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 372-373 DEL CGP, PARA EL PROXIMO 07 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00AM	14/03/2017	1



*Consejo Superior
de la Judicatura*

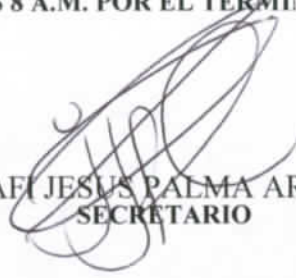
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00046	Acciones de Tutela	JOHANA ANDREA MENDOZA VASQUEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION DE TUTELA	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLIN REINEL CORTES CORTES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00063	Ejecutivo	GUSTAVO ADOLFO JEREZ BARBOSA	INTERCONEXION ELECTRICA E.S.P.- ISA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00064	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto declara impedimento	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00065	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUMAR VARGAS PAYARES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER DEL SOCORRO FERNANDEZ IGLESIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00071	Conciliación	GUALBERTO - PEREZ SOCARRAS	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUPAR / INDUPAL	Auto declara impedimento	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00073	Acción de Reparación Directa	ELIBETH MAESTRE QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	14/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00076	Acciones de Tutela	JOSE JOAQUIN - CARIACIOLO CARRILLO	U.G.P.P - CAJANAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	14/03/2017	1



*Consejo Superior
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 15 DE MARZO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



Yael JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2011-0204-00
Demandante	ANDIALELIS LARA SEVERICHE
Apoderado	Dr. Maria del Rosario Barreto Alain
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

La señora ANDIALELIS LARA SEVERICHE, a través de apoderada judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 24 de Febrero de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2014, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra la LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, y a favor de ANDIALELIS LARA SEVERICHE, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 24 de Febrero de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2014.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: **NOTIFIQUESE** personalmente al gerente de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de

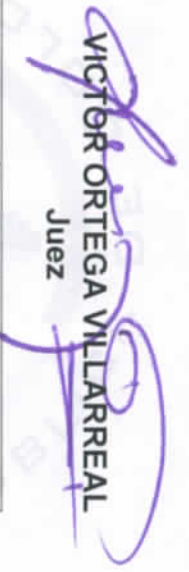
lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No. 015
Hoy 15 de Marzo de 2017 Hora 8:00
A.M.

YAFI JESUS PALMA ARTIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00236-00
Demandante	Yimi Cordero Almendrales
Apoderado	Dr. Nelson Gutiérrez Ramírez
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Continuación de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que la prueba allegada por la parte demandada fue puesta a disposición de las partes por el término de 3 días, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas que antecede y una vez surtido dicho trámite, se encuentra pendiente para fijar nueva fecha de pruebas de que trate el artículo 181, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la Continuación de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **Siete (07) de Abril del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JOAQUIN JOSE OLIVELLA MADERA Y OTROS
ACCIONADA	: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	: 20001-33-33-002- 2013-00390-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 13 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertieran los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso .

TERCERO: EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia autentica del auto que aprobó costas dentro del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

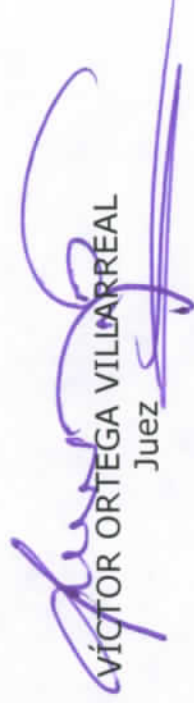
Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00617-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Siete (07) de Junio de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ➡

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00070-00
Demandante	María Abay Vergara de Pineda
Apoderado	Dr. Filadelfo Ignacio Piña Meza
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00140-00
Demandante	Eduardo Dangond Castro
Apoderado	Dr. Eduardo Dangond Castro
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Cesar, interpuso y sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Diecisiete (17) de Abril del año 2017, a las Tres y Media (3:30 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado	20001-33-33-002-2014-00	2014-00204-00
Demandante	Johana Becerra Navarro	
Apoderado	Dr. Diego Jacome Vergel	
Accionado	ESE Hospital San Juan Crisostomo de González – Cesar	
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación	

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

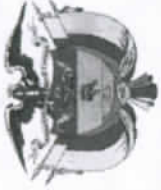
RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Diecisiete (17) de Abril del año 2017, a las Tres y Diez (3:10 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>015</u> Hoy <u>15-11-17</u> Hora 8:00 A.M.	
 YAFI JARAMA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **EDUARDO BAHAMÓN MUÑOZ.**
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00224-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** el auto en el cual declaró probada de manera oficiosa la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, proferido por este Juzgado dentro de la audiencia inicial, de fecha Dieciocho (18) de Agosto de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00299-00
Demandante	Arnulfo González Barona
Apoderado	Dr. Leslie Johanna Ramírez Rodríguez
Accionado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Asunto	Requerimiento

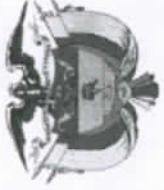
Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandada servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) no ha dado cumplimiento al auto de fecha 26 de Octubre de 2016, por lo tanto se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que realice el pago para llevar a cabo la respectiva notificación, y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

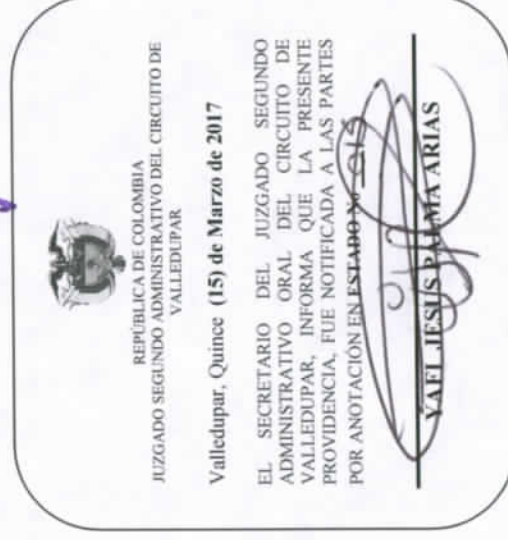
Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERNAN FELIPE ARAÚJO ARIZA Y OTROS.
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00310-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** el auto que negó la excepción previa de caducidad, proferida por este Juzgado dentro de la audiencia inicial, de fecha Doce (12) de Julio de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00340-00
Demandante	Adelson Francisco Cabarcas Morron
Apoderado	Dr. Fitz Gerald Arrieta Pérez
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandada Ejercito Nacional interpuso y sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Diecisiete (17) de Abril del año 2017, a las Tres y Veinte (3:20 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JAIRO PEÑA NOGUERA.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00365-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Veintidós (22) de Agosto de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2014-00366-00
Demandante	SANDRA MARCELA DURAN
Apoderado	Dr. José Manuel Cantillo Pérez
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder a liquidar las costas del presente proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁷ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

⁷ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE	: PEDRO ALFONSO CHAPARRO
ACCIONADA	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NAL - OTRA
RADICADO	: 20001-33-33-002 - 2014-00385-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 13 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvieran los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso .

TERCERO: EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia autentica del auto que aprobó costas dentro del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00395-00
Demandante	Raumit Quintero Morales y Otros
Apoderado	Dr. Jesús Alberto López Acosta
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Corrección de Sentencia

Según informe secretarial de fecha 13 de Marzo de 2017, el cual manifiesta que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de sentencia, por tanto corresponde al despacho decidir previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, remite por disposición normativa al CGP, por tanto se trae a colación lo manifestado en el artículo 286 del CGP en lo referido a corrección de la sentencia, en los siguientes termino;

ARTIULO 286: CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante la cual tiene por objeto lo siguiente "Corrección por alteración o cambio de palabras de la sentencia proferida el 14 de Diciembre de 2016 así: se corregirá el nombre de **RAUMITH QUINTERO MORALES** contenido en las partes motiva y resolutive de la referida providencia, el cual quedará así: "**RAUMIT QUINTERO MORALES**"; ya que de esa manera aparece en su cedula de ciudadanía, de la cual anexo fotocopia".

Así las cosas este despacho judicial y a solicitud de la parte demandante, ordenara corregir la sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2016, en los términos contenidos en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en nombre de la republica y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA proferida por este despacho el día 14 de Diciembre de 2016, entendiéndose para todos los efectos legales que el nombre del demandante principal corresponde a RAUMIT QUINTERO MORALES identificado con

cedula de ciudadanía No. 77.031.886 de Valledupar. Quedando la parte resolutive de la Sentencia así:

"PRIMERO: DECLÁRASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad del señor **RAUMIT QUINTERO MORALES**, dentro del proceso penal adelantado en su contra durante el periodo comprendido desde el día 25 de Septiembre del año 2010 hasta el día 20 de Septiembre de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNENSE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:

I) DAÑO MORAL

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
RAUMIT QUINTERO MORALES	Victima Directa	100 SMLMV

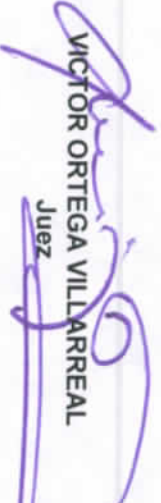
II) DAÑOS MATERIALES

Lucro cesante: Reconózcase a favor de **RAUMIT QUINTERO MORALES** la suma de **\$30.346.300 (TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/TE)**. De conformidad con la parte considerativa".

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte Resolutive de la sentencia quedaran tal y como se expusieron en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2016.

TERCERO: Una vez quede Ejecutoriado el Presente Auto Interlocutorio, Ordenar la expedición de Copias Auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante con la respectiva constancia de ejecutoria, por secretaría désele el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00404-00
Demandante	Luz Eleyda Martínez Beleño y Otros
Apoderado	Dr. Andry Aragón Villalobos
Accionado	Ministerio de Interior
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que para efectos de notificar a las entidades vinculadas en el auto de fecha 8 de Septiembre de 2016, se deben sufragar los gastos ordinarios, por lo tanto se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE INTERIOR para que realice el pago para llevar a cabo la respectiva notificación en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000), por haber solicitado la integración del contradictorio y se le concede un plazo máximo de Veinte (20) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00411-00
Demandante	Maribel de la Cruz de Sosa y Otros
Apoderado	Dr. Luis Ernesto Machado Rahmer
Accionado	Ministerio de Interior y de Justicia
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandada Ministerio de Interior y Justicia no ha dado cumplimiento al auto de fecha 10 de Noviembre de 2016, por lo tanto se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que realice el pago para llevar a cabo la respectiva notificación, y se le concede un plazo máximo de Quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo Del año dos mil Diecisiete (2017).

Acción: Reparación Directa

Demandante: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ Y OTROS.

Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20001-33-31-002-2014-458-00

Asunto: Desistimiento de la Demanda

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante Dr. ELVIS PALLARES AGUILAR mediante escrito dirigido a este despacho y recibido el día de 08 de marzo de 2017 manifiesta que desiste de la presente demanda, ya que en sentencia del 20 de febrero del año 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, declaro administrativa y patrimonialmente responsable por el cien (100) por ciento de los perjuicios reclamados a la Fiscalía General de la Nación por los daños causados al accionante OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ; lo que indica que no hay lugar a reclamar perjuicios a la Rama Judicial contrario sensu si el fallo emitido por hubiese sido solo por el cincuenta (50) por ciento de lo reclamado. Así mismo se solicita no ser condenado en costa teniendo presente el artículo 314 de la ley 1564 de 20012

En este sentido se constata dentro del expediente que mediante poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno, el señor OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ, le concede la facultad al Dr. ELVIS PALLARES AGUILAR para DESISTIR la demanda.

Aunado a lo anterior el artículo 314 del CGP establece.

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Es así como El desistimiento de la demanda es una forma anormal de terminación del proceso y el cual puede ser solicitado como en este caso antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, y así mismo se renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda no tiene regulación taxativa en la ley 1437 de 2011 y por tal razón debemos en este aspecto dar aplicación a las normas del Código General del Proceso tales como los artículos 314, 315 y 316.

Observando los requisitos del desistimiento establecidos en los artículos 314, 315 y 316 del C. G.P., en el presente caso se cumplen totalmente:

- solicitado por el apoderado de la parte demandante, con autorización expresa para ello mediante poder otorgado.
- no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.
- el desistimiento ha sido incondicional.

El despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora por haber sido la solicitud de desistimiento de la demanda presentada antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo administrativo oral del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin costas

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MONICA ABUD CAÑARETE.**
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00571-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **REVOCÓ** el auto apelado proferido por este Juzgado dentro de la audiencia inicial, de fecha Veintisiete (27) de Octubre de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE	: NOHORA ESTHER CUBILLOS PALOMINO
ACCIONADA	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NAL- OTRA
RADICADO	: 20001-33-33-002 - 2015-00033-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia y del auto que aprobó costas dentro del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00124-00
Demandante	Teocrates Alberto Tafur Machado
Apoderado	Dr. Rafael Antonio Vargas Gómez
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Veintiocho (28) de Marzo del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE	: DORIS BOLAÑOS
ACCIONADA	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NAL- OTRA
RADICADO	: 20001-33-33-002- 2015-00231-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

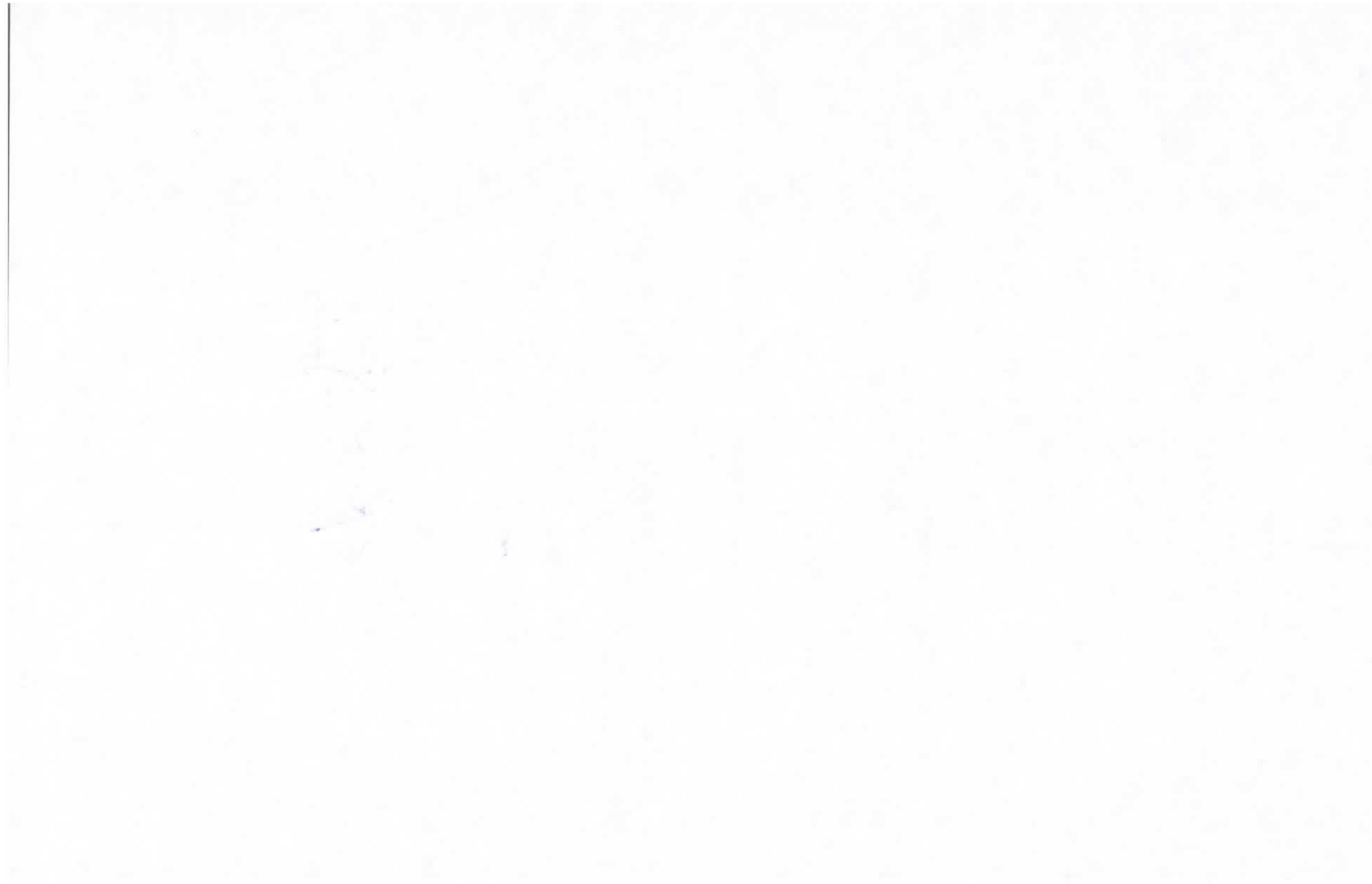
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPIDASEN** a costas de la parte interesada copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia y del auto que aprobó costas dentro del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00393-00
Demandante	ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO
Apoderado	Dr. Arturo David Mercado Gámez
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, no propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El ejecutante ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO, solicita el pago de la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar de fecha 11 de Agosto de 2009, la cual fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de Julio de 2010, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta el pago de la obligación.

Mediante providencia del 25 de Septiembre de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, no propuso excepciones de mérito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Radicación: No. 20001-33-33-002-2015-00393-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

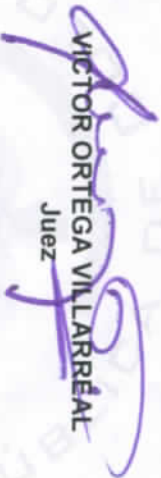
RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$36.050.000), más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARRÉAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015
Hoy 15 de Marzo de 2017 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	TUTELA
Demandante:	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE.
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, REGIONAL COSTA CARIBE
Radicado:	20001-33-33-002-2015-00461-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Dieciocho (18) de Enero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARIA JOSE PEREZ ANDRADE contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, REGIONAL COSTA CARIBE fallo emitido por este Despacho el pasado Cinco (05) de Octubre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00507-00
Demandante	Ghibber Arlex Gómez Beirio
Apoderado	Dra. Decireth Jiménez Beleño
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro
Asunto	Acceder a la Citación de Perito para Ratificación de Dictamen Psicológico

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, a la apoderada de la parte de la parte demandante presentó escrito manifestando que el día 21 de Octubre del año 2015 presentó medio de control de Reparación Directa y dentro de las pruebas apporto valoración Psicológica, realizada por una profesional LUISA FERNANDA SALINAS GALLARDO, no obstante en razón a que la profesional en la actualidad se encuentra laborando con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y su ética profesional no le permite seguir adelante en el presente proceso adelantado en contra del Estado Colombiano.

La apoderada de la parte demandante, en razón a lo antes manifestando, le informa al despacho que contrato a unos profesionales en psicología para que analizara la prueba aplicada por la profesional y realizaran las entrevistas a los demandantes en aras de corroborar y ratificar lo manifestado por la profesional en el peritazgo realizado. Finaliza solicitando al señor Juez Citar a los profesionales de la psicología LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.457. 372 De Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 119.531 del Colegio Colombiano de Psicólogos y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.963.429 y Tarjeta Profesional No. 139.972 del Colegio Colombiano de Psicólogos, para que sean citados a la audiencia de pruebas que está programada para que estos profesionales ratifique la valoración psicológica presentada junto con la demanda. Junto a la solicitud la profesional en el derecho aporta las hojas de vida de los psicólogos.

A lo anterior esta agencia judicial accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, toda vez que la finalidad de la misma es ratificar el dictamen psicológico realizado a los demandantes y aportado como prueba con la demanda que fue presentada el 21 de Octubre del año 2015, es decir no es una nueva prueba, ya que la misma había sido aportada dentro de la oportunidad probatoria. De igual manera la ratificación se llevará a cabo por los profesionales en psicología LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.457. 372 De Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 119.531 del Colegio Colombiano de Psicólogos y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.963.429 y Tarjeta Profesional No. 139.972 del Colegio Colombiano de Psicólogos, a razón a ello este despacho citará a los anteriores profesionales para que comparezcan a la audiencia de pruebas programada para el día 22 de Mayo del año 2017 a las Nueve (9:00am).

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante en lo referente en hacer comparecer a esta agencia judicial el día **22 de Mayo del año 2017 a las Nueve (9:00am)** a los Psicólogos LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía

No. 84.457. 372 De Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 119.531 del Colegio Colombiano de Psicólogos y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.963.429 y Tarjeta Profesional No. 139.972 del Colegio Colombiano de Psicólogos. Para que ratifiquen el dictamen Psicológico realizado a los demandantes. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de este Despacho, realizar las respectivas citaciones para que comparezcan a esta agencia judicial el día señalado los Psicólogos LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA, los cuales podrán ser notificados a través de la apoderada de la parte demandante en la Carrera 14 No. 13 C – 60 Centro Ejecutivo Agora Oficina 203 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ARMANDO ENRIQUE OÑATE MARQUEZ Y OTROS.
Demandado: **NACION - MIN. DEFENSA Y OTROS**
Radicación: 20-001-33-002-2016-0063-00
Asunto: Remite por Competencia

Antecedentes

Los señores ARMANDO ENRIQUE OÑATE MARQUEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en proceso ordinario de REPARACION DIRECTA., con el fin de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de orden moral, material y daños a la vida en relación, como consecuencia de la masacre ocurrida en la Paz y en otros lugares del Departamento del Cesar con ocasión del conflicto interno y dejan como consecuencia el desplazamiento forzado de los demandantes.

Seria del caso, entrar a resolver sobre la integración del contradictorio con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sucesora del INCODER, no obstante de la lectura de los hechos narrados con la demanda se advierte que existe falta de competencia para seguir tramitando el medio de control, por las razones que a continuación se considera:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2012 en su numeral 6 dispone:

"Artículo 156 - Competencia por razón del Territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

- 6. En los de reparación directa se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operación administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".*

Al respecto, "Se tiene que el criterio territorial, es el idóneo al momento de precisar la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156, que en lo referente al medio de control de reparación directa establece dos reglas de asignación de competencia. La primera de estas hace referencia i) al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, mientras que la segunda hace relación al ii) domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la determinación, en concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el accionante¹, siempre que respete alguno de los criterios en mención".²

En el caso en cuestión, los hechos esbozados en la demanda indican que "El señor ARMANDO ENRIQUE OÑATE MARQUEZ reside con su esposa ZUNILDA MARIA RAMIREZ MARQUEZ y su hijo JOSE ARMANDO OÑATE ARIZA, en la finca la esmeralda como arrendatario ubicado en la vereda de Marquesote del Municipio de La Jagua - Guajira". (subrayado fuera de texto).

Atendiendo a las reglas de competencia territorial previamente señaladas y en consideración a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, debe interpretarse que la competencia del presente proceso debe radicar en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Riohacha, puesto que la norma es clara cuando establece que la competencia territorial en los procesos de reparación directa recaerá en el Tribunal o Juzgado en el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones por las cuales se solicita una reparación.

Siendo así, En este caso se advierte que se configura una causal de nulidad insaneable, según los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, aplicables al trámite contencioso administrativo, dado que nos encontramos frente la causal contenida en el numeral 1° al estar configurada la falta de competencia para conocer del asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero. Declárase la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar su falta de competencia para conocer de la demanda incoada por ARMANDO ENRIQUE OÑATE MARQUEZ Y OTROS, contra LA NACION - MIN. DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ "A fin de saber a cuál de los jueces que existen en *distintos territorios* debe corresponder el pleito, (...) se aplica el factor territorial y el criterio lo suministrará la vecindad o domicilio de los elementos que sirven al juez para decidir: las personas y las cosas. Y como esos elementos se hallan a menudo en lugares diferentes, surge la cuestión de escoger entre ellos el más apropiado". DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 112.

² Consejo de Estado; consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 11001-33-36-037-2015-00772-01 (58230).

Tercero. Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Cuarto. A la mayor brevedad posible, por Secretaría, remitase el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que se proceda con el trámite del proceso.

Quinto: Por secretaria liquidese los gastos del proceso y devuélvase el excedente a la parte demandante, si ocasionalmente se generen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015
Hoy 15 De Marzo de 2017 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-00085-00
Demandante	Dalgi del Carmen Martínez Gómez y Otros
Apoderado	Dr. Nelson Javier de la Valle Restrepo
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se la entidad demandada EJERCITO NACIONAL se encuentra debidamente notificada y no contestó la demanda y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veinte (20) de Septiembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00091-00
Demandante	Elsina Saurith Fuentes
Apoderado	Dr. Carlos Arturo Vargas Castro
Accionado	Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

^a Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejo Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*"

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00096-00
Demandante	Rubén Darío Monsalvo Díaz
Apoderado	Dr. Isaac Calvo Carvajal
Accionado	Municipio de Valledupar y Secretaria de Transito y Transporte
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso dar traslado de la demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejo Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00114-00
Demandante	ERIKA TATIANA PAHECO CLAVIJO
Demandado	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTOS

En el término del traslado de la demanda, la parte demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ llamó en garantía a DARSALUD AT, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y la ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR – “ASENAC” para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llama en garantía al “ **ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR.** ”, indicando que entre el Hospital y la llamada en garantía se suscribió contrato colectivo sindical No. 0019 del 10 de Enero de 2013 cuyo objeto fue “*Contratación colectiva sindical para la prestación de servicios asistenciales de labores asistenciales de enfermeras y auxiliares de enfermería*” con un plazo inicial de 4 meses por un valor total de \$2.144.164.117 pesos, como se observa:

Llamado en Garantía	Contrato No.	Folio
ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR	Contrato colectivo sindical No. 0019 del 10 de Enero de 2013.	99 - 134 Cud.

Llama en garantía a “**LIBERTY SEGUROS S.A.**”, sustentando que la Asociación Sindical de enfermeras y Auxiliares –ASENAC, presentó póliza No. 2296200 expedida el día 09 de Enero de 2014 por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., que ampara al Hospital de la concurrencia del riesgo del pago de salarios y prestaciones sociales por la vigencia comprendida entre el día 9 de Enero 2014 hasta el día 10 de Mayo de 2017 la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha 9 de Enero de 2014, así:

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
LIBERTY SEGUROS S.A.	Póliza No. 2296200	137 - 139 Cud. No. 1

Llama en garantía al “ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, al sustentar que la asociación Sindical Contratista presentó póliza No. 75-44-101043916 de fecha 15 de Enero de 2013 por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al Hospital de la ocurrencia del riesgo del pago de salarios y prestaciones sociales por la vigencia comprendida entre el día 10 de Enero de 2013 hasta el día 31 de Octubre de 2016, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha 15 de Enero de 2013 así:

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Póliza No. 75-44-101043916 de fecha 15 de Enero de 2013	169 Cud. No. 1

Al mismo tiempo, llama en garantía a la “ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT.”, al sustentar que entre la E.S.E.HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT, se suscribió el contrato colectivo sindical No. 0019 del 10 de Enero de 2013 cuyo objeto fue “Contratación Colectiva Sindical para la Ejecución de Labores de Auxiliares de Enfermería” con un plazo inicial de 10 meses, por un valor de \$3.253.938.330 así:

Llamado en Garantía	Contrato No.	Folio
ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT	contrato colectivo sindical No. 0019 del 10 de Enero de 2013	195 - 234 Cud.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

1º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en contra de DARSALUD AT, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y la ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR – “ASENAC.

2º NOTIFIQUESE a DARSALUD AT, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y la ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR – “ASENAC, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

3º REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

4º Reconózcasele personería para actuar al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, C.C. 77.028.405 de Valledupar, T.P. 197.606 del C.S. de la J., como apoderada judicial de LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 85 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015 Hoy 15 de Marzo 2017 , Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00142-00
Demandante	ANSELMO BUITRAGO BERNAL
Demandado	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTOS

En el término del traslado de la demanda, la parte demandada MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR llamó en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, al CONSORCIO VIAL HCR PAILITAS 2013 Y a la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, llama en garantía al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.**, indicando que entre el Municipio de Pailitas - Cesar y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, suscribió convenio interadministrativo No. 2688-1-2012, adicional al convenio principal No. 26688-2012, con el fin de desarrollar las obras de MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VIA - PAILITAS – CAÑO ARENAS en el Municipio de Pailitas - Cesar , como se observa:

Llamado en Garantía	Convenio No.	Folio
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	convenio interadministrativo No. 2688-1-2012, adicional al convenio principal No. 26688-2012	247 Cud. No. 1

Llama en garantía al **“CONSORCIO VIAL HCR PAILITAS 2013.”**, el cual suscribió contrato de obra No. 002 de 2013, cuyo objeto fue: *“Mantenimiento y Mejoramiento de la Vía PAILITAS – CAÑO ARENAS en el Municipio de Pailitas – Cesar”*, por un valor de \$1.339.929.531,37 para ejecutar un término de seis meses; suscribiéndose Otrosí modificatorio No. 01 al Contrato de Obra No. MP – LP – OP – 002 – 2013 de fecha 26 de Julio de 2013, Otrosí modificatorio No. 02 de fecha 23 de Diciembre de 2013, Otrosí modificatorio No. 03 de fecha 21 de

Febrero de 2014, Otrosí modificatorio No. 26 de Marzo de 2014 y Otrosí modificatorio No. 05 de fecha 11 de Abril de 2014, así:

Llamado en Garantía	Convenio No.	Folio
CONSORCIO VIAL HCR PAULTAS 2013	1. Contrato de obra No. 002 de 2013, por valor de \$1.339.929.531,37.	24193 - 217 Cud. No. 1
	2. Otrosí modificatorio No. 01 al Contrato de Obra No. MP – LP – OP – 002 – 2013 de fecha 26 de Julio de 2013.	
	3. Otrosí modificatorio No. 02 de fecha 23 de Diciembre de 2013.	
	4. Otrosí modificatorio No. 03 de fecha 21 de Febrero de 2014.	
	5. Otrosí modificatorio No. 26 de Marzo de 2014.	
	6. Otrosí modificatorio No. 05 de fecha 11 de Abril de 2014	

Al mismo tiempo, llama en garantía al “**ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.**”, al sustentar que el CONSORCIO VIAL HCR PAULTAS 2013, suscribió con la aseguradora SURAMERICANA póliza No. 0248816-9 de fecha 23 de Abril de 2013 así:

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.	Póliza No. 0248816-9	229 Cud. No. 1

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

1º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el MUNICIPIO DE PAULTAS - CESAR en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

2. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el MUNICIPIO DE PAULTAS - CESAR en contra del EL CONSORCIO VIAL HCR PAULTAS 2013 el cual se encuentra integrado por CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S, con Nit. No. 900.051.701-8, RAFAEL DEL CRISTO ESCUDERO ALANDETE con Nit. No. 9501205-8 y HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA con Nit. No. 18879861-3.

3. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el MUNICIPIO DE PAULTAS - CESAR en contra de la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.

4º NOTIFIQUESE a la aseguradora SURAMERICANA S.A, al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y a los integrantes del CONSORCIO VIAL HCR PAULTAS 2013 así como su representante legal, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

5º REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

6º Reconózcasele personería para actuar al doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, C.C. 77.170.671 de Valledupar, T.P. 107.941 del C.S. de la J., como apoderada judicial de EL MUNICIPIO DE PAELITAS - CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015 Hoy 15 de Marzo 2017 , Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00161-00
Demandante	Eleazar Jesús Cujía Villazon
Apoderado	Dr. Carlos Mario Hoyos Molina
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se notificó que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido y el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto, y dado que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día Trece (13) de Septiembre del año 2017, a las Tres (03:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00166-00
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO

VISTOS

Se encuentra al Despacho, el ejecutivo de la referencia, el cual tiene programada la realización de la audiencia inicial preceptuada en los artículos 372 y 373 del CGP para el día 17 de marzo del 2017; no obstante lo anterior el Despacho aplazará la realización de la audiencia de la referencia, en atención, a las siguientes situaciones:

Se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con la liquidación de la sentencia objeto de recaudo ejecutivo, para poder determinar el valor correspondiente de la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos- contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría.

Por lo cual se ordenó mediante auto fechado veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), la práctica de una liquidación en concreto de la sentencia de fecha 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por MARLENE MORENO GUTIERREZ contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, teniendo en cuenta los factores salariales recibidos por la demandante. En atención del principio de colaboración se comisionó para la práctica de dicha prueba, al Decano de la Facultad de ciencias contables de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que designara a un Contador Público de la facultad, a quien se le otorgó un término de diez días hábiles para su realización.

Advirtiéndose por este operador judicial que en primer lugar la Universidad Popular del Cesar no respondió el requerimiento, y por otra parte, este Despacho no cuenta dentro de su planta de personal con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho; proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de determinar el

valor de la obligación, que por la Secretaría del Despacho se remita a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea asignado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente contenido del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo en el proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente al momento de resolver las excepciones planteadas por la demandada. Para tal efecto se le otorga un término de veinte (20) días al contador del Tribunal Administrativo del Cesar.

Una vez vencido el anterior término otorgado al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para fijar la fecha de la realización de la audiencia preceptuada en los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplácese la diligencia programada para el día 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Remítase éste expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea asignado al Contador de dicha corporación, con el objeto de que realice la liquidación en concreto de la sentencia fechada 24 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por MARLENE MORENO GUTIERREZ contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, teniendo en cuenta los factores salariales recibidos por la demandante. Se le otorga un término de veinte (20) días

TERCERO: Por secretaria librese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia a la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, con las medidas de seguridad correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 15 de marzo 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00179-00
Demandante	Adalberto Rafael Ariza Romero
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARTIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-00180-00
Demandante	Ender Daniel Hernández Valencia y Otros
Apoderado	Dr. Rubén Darío Ariza Barros
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

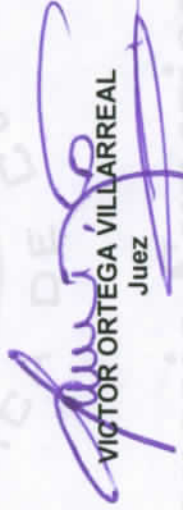
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronunció y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veinte (20) de Septiembre del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00231-00
Demandante	CARLOS MARIO MAESTRE GAMEZ Y OTROS
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTOS

En el término del traslado de la demanda, la parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

La apoderada judicial de la E.S.E. SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, llama en garantía a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA S.A.”**, la cual suscribió el contrato de seguros contenido en la póliza No. 1002179, de fecha 02 de Julio de 2014, con cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de muerte o lesiones a personas, como se observa:

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA S.A.”	1002179	204 Cud. No. 1

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

1º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la E.S.E. HOSPITALSAN ANDRES DE CHIRIGUANA en contra la aseguradora LA PREVISORA S.A.

2º NOTIFIQUESE a la aseguradora COMPAÑIA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

3º REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el término de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

4º Reconócasele personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA MANJARREZ CAÑAS, C.C. 1.110.484.755 de Valledupar, T.P. 244.204 del C.S. de la J., como apoderada judicial de E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 259 - 260 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0 Hoy 15 de Marzo 2017 , Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002- 2017- 00026-00
Demandante	ARTURO ENRIQUE REINEL RAMOS
Apoderado	Dra. LESBIA DEL SOCORRO MELO ZUÑIGA
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Asunto	Auto fija fecha de audiencia

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, donde se informa que el termino de traslado de las excepciones se encuentra surtido, se hace necesario fijar fecha de audiencia de instrucción, y juzgamiento en el trámite del presente proceso , por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración audiencia de trámite, instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.P.A.CA, el día **Siete (7) de Julio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

10/12



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción: Tutela
Accionante: JOHANA ANDREA MENDOZA VASQUEZ
Demandado: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
Radicación: 20001-33-002-2017-0046-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada el accionada, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: DARLIN REINEL CORTES CORTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00062-00
Asunto: ADMITIR

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: **DARLIN REINEL CORTES CORTES**, mediante apoderado judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012³. (i) Notifíquese personalmente esta admisión **A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ** identificado con T.P 165.711 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 8 del expediente.

7. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días, una vez notificado el presente auto, aporte por medio de memorial el correo electrónico donde se pueda hacer efectiva la notificación electrónica, para dar celeridad al proceso.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2017-0063-00
Demandante	CARIDAD ELENA CANTILLO GONZALEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Elbert Araujo Daza
Accionado	INTERCONEXIONES ELECTRICAS S.A. E.D.P ISA E.S.P
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

La señora CARIDAD ELENA CANTILLO GONZALEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra INTERCONEXIONES ELECTRICAS S.A. E.D.P ISA E.S.P, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 24 de Abril de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 19 de Febrero de 2015, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la totalidad de la obligación derivada de las sentencias judiciales proferidas, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra INTERCONEXION ELECTRIC S.A. E.D.P E.S.P, y a favor de CARIDAD ELENA CANTILLO GONZALEZ Y OTROS, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 24 de Abril de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 19 de Febrero de 2015.

Desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente al gerente de INTERCONEXIONES ELECTRICAS S.A. EDP E.S.P, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO

No. 015

Hoy 15 de Marzo de 2017 Hora 8:00
A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo del año dos mil Diecisiete (2017)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2017-0064-00
Demandante	MIRIAM CAMPO QUINTERO
Apoderado	Dr. Yunaira Margarita Urrutia Fernández
Accionado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UPGPP
Asunto	Se declara impedimento

Seria del caso dar trámite a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 7°:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL, por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,** según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: NUMAR VARGAS PAYARES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
Radicación: 20001-33-33-002-**2017-00065-00**
Asunto: INADMITIR

El día 02 de Marzo de 2017 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano NUMAR VARGAS PAYARES, a través de apoderada judicial Dra. BEATRIZ CARREÑO PABA, presentó Medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. El cual dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al revisar el expediente se constata que en el cuerpo de la demanda, en lo referente a las pretensiones, hechos y el poder conferido la demanda es dirigida en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero por error de transcripción o de la apoderada de la parte demandante en el acápite de **NOTIFICACION** manifiesta lo siguiente “**Vinculado:** La entidad territorial, **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, podrá recibir notificaciones en el Edificio de la Alcaldía, Carrera 5 No. 15 – 69, Teléfono 5742400. Dirección buzón Electrónico: contactenos@valledupar-cesar.gov.co”

El artículo 162 Numeral 7 del CPACA estipula lo siguiente:

“Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”.

A lo anterior se evidencia que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 162 numeral 7 del CPACA, toda vez que la demanda va dirigida en contra de la secretaria de Educación del Departamento del Cesar y el acápite de Notificación

especifican la dirección de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, razón por la cual de inadmitirá la demanda por o reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NUMAR VARGAS PAYARES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2017-00066-00
Demandante	Alfredo Antonio Marriaga Valencia
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y Otro
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión o no de la presente demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejo Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2017-00067-00
Demandante	Didier del Socorro Fernández Iglesia
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y Otro
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión o no de la presente demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.* "

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

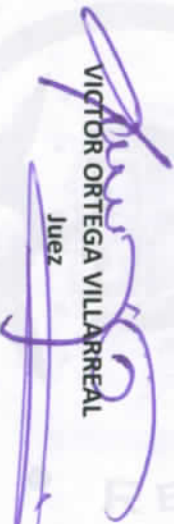
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00070-00
Asunto: ADMITIR

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: **LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁴. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: clgomezl@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificada con T.P 95.491 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Clase de Acción	CONCILIACION
Radicado	20001-33-31-002-2017-00071-00
Demandante	WALBERTO PEREZ SOCARRAS
Apoderado	Dr. Argenis Gabriel Márquez Jiménez
Accionado	Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la aprobación o no de la presente Conciliación, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁶ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: CARMEN TERESA BARROS MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00073-00
Asunto: ADMITIR

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **CARMEN TERESA BARROS MARTINEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁵. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: magalo.garcia@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **MAGDALENO GARCIA CALLEJA** identificado con T.P 90.137 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 29 al 31 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifiquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

